



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0324 -2019-GRA/GGR



Huaraz, 16 JUL 2019

**VISTO:** El Informe N° 57-2019-GRA-GRA-SGRH/ST-PAD, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash; y demás antecedentes que forman parte de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública respecto a los servidores está sujeta a control de plazo, ya sea para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o para la culminación de este.

Que, al respecto, José Luis Jara Bautista<sup>1</sup> menciona: "La prescripción deberá ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción, o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor civil".

Que, en cuanto a la prescripción el Tribunal Constitucional señala que: "La figura de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario<sup>2</sup>".

Que, de esa manera la prescripción constituye un límite a la potestad disciplinaria del Estado, el cual garantiza que los servidores sean investigados o procesados por la autoridad competente dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

<sup>1</sup> JARA BAUTISTA, José Luis; DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL MARCO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL; Grupo Editorial Lex & Iuris; Lima, 2016; Pág. 235.

<sup>2</sup> Sentencia del Expediente N° 2775-2004-AA/TC. Fundamento 3.







0324

## GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

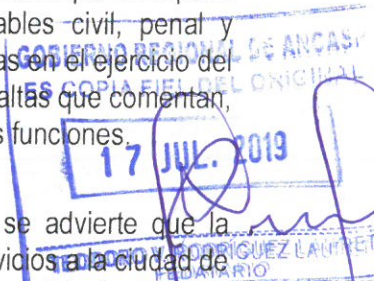
Que, el artículo 97° numeral 97.1 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior". De no iniciarse el procedimiento administrativo disciplinario en el plazo establecido se declarará la prescripción de la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el memorándum N° 610-2018-GRA/GRAD (fs. 68) de fecha 11 de setiembre del 2018, remitido a la secretaria técnica del procedimiento administrativo disciplinario, comunica falta grave administrativa cometida por NORMA AMARILIS VARGAS CAMILOAGA, indicando que ante las reiteradas cartas de requerimiento de viáticos formulados por la servidora NORMA AMARILIS VARGAS CAMILOAGA, se procedió a la evaluación de los comprobantes de pago que sustentan supuestamente los gastos, se observó que dichos comprobantes habían sido adulterados y otros entregados al parecer de favor por diversas personas naturales y jurídicas como emisores, dando lugar a la interposición de la denuncia penal que se tramitó en el Caso Fiscal N° 1306014502-2017-1224-0 ante la segunda fiscalía provincial penal corporativa de Huaraz, donde aplicando el principio de oportunidad la citada infractora asumió su responsabilidad con el pago de una reparación civil de S/ 1,000.00, suma de dinero que se encuentra en la referida fiscalía. En atención a lo que se expone y teniéndose en consideración que los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que comentan, deriva los actuados en folios 67 a fin de que proceda conforme a sus legales funciones.

Que, de los informes de comisión oficial de servicios (fs. 7,21,32) se advierte que la servidora NORMA AMARILIS VARGAS CAMILOAGA, salió de comisión de servicios a la ciudad de Lima los días 04, 05, 09, 10, 17, 18 y 19 de diciembre del 2014, a realizar diversos trámites ante el ministerio de economía y finanzas. Adjuntando al final de los mismos, informe de comisión de servicios la rendición de cuentas y los respectivos comprobantes de pago que sustentan sus gastos; la solicitud de viáticos fue presentado los días 10, 12 y 23 de diciembre del 2014 respectivamente; fecha en la que se cometió la falta de carácter disciplinario.

Que, de lo descrito en los antecedentes se tiene que, desde el último acto de la comisión continuada de los hechos, el día 23 de diciembre del 2014, han transcurrido a la fecha más de tres (3) años, sin que se notificara la resolución o acto de inicio del PAD, por lo que en cumplimiento a lo establecido en el 94° de la Ley del Servicio Civil, artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil y numerales 6.5 y 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, resulta declarar prescrito la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora que presentó comprobantes de pago presuntamente adulterados con la finalidad de justificar los gastos en la comisión de servicios.

Que, el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribe, la Secretaría Técnica elevará el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.







0324

## GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



Que, el artículo 97º numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley del servicio Civil, señala que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

Que, de acuerdo al literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional.

Que, respecto a la responsabilidad administrativa producto de la declaración de prescripción el artículo 252º numeral 252.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario, señala "En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia", facultando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en el supuesto que la inacción se diera por negligencia, hecho que se determinará una vez declarada la prescripción.

Que, en cuanto a las investigaciones para determinar la inacción administrativa, conforme se aprecia de los antecedentes del presente informe, los hechos datan del 23 de diciembre del 2014, y fue remitido a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario con fecha 12 de setiembre del 2018, es decir cuando ya la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario había prescrito, conforme se expresó líneas arriba; resultando inoperante la prosecución para identificar la responsabilidad por inacción administrativa, por cuanto se advierte que el secretario técnico no estaba en la posibilidad de emitir un informe de precalificación recomendando el inicio o archivo por los hechos puestos a conocimiento, debido a que en la fecha de remisión del expediente administrativo, la acción había prescrito, no advirtiéndose por tanto negligencia en el ejercicio de sus funciones, debiendo disponerse su archivo en ese respecto.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones y funciones conferidas por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora NORMA AMARILIS VARGAS CAMILOAGA que presentó comprobantes de pago presuntamente adulterados con la finalidad de justificar los gastos en la comisión de servicios.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** el archivo del expediente administrativo disciplinario signado con Caso N° 91-2018-GRA/ST-PAD.





0324

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR** el expediente administrativo disciplinario a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su archivo y custodia conforme a lo señalado en el numeral 8.2 literal h) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución a las áreas pertinentes de la entidad.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
  
Econ. Luis Antonio Luna Villarreal  
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
17 JUL. 2019  
TEODORO RODRIGUEZ LAURET  
FEDATARIO